

RECURSO DE QUEJA 3/2025-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 147/2025
ACTOR: MUNICIPIO DE SAN CRISTÓBAL AMATLÁN, ESTADO DE OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a dos de julio de dos mil veinticinco, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito y anexos de Irma María Hernández Santiago, Síndica Propietaria del Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal Amatlán, Estado de Oaxaca.	12413

Documentales que se recibieron el treinta de junio del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a dos de julio de dos mil veinticinco.

I. Expediente y personalidad. Con el escrito y anexos de cuenta, fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico relativo al recurso de queja que hace valer la Síndica Propietaria del Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal Amatlán, Estado de Oaxaca, cuya personalidad tiene reconocida en la controversia constitucional **147/2025**, en contra de la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios, y de los Secretarios de Gobierno y de Finanzas, dependientes respectivamente de las autoridades demandadas, Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por violación al proveído de treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, mediante el cual se concedió al Municipio de San Cristóbal Amatlán, la suspensión de los actos impugnados en el referido medio de control constitucional.

Al respecto, debe destacarse que, en su escrito recursal, la promovente aduce lo siguiente:

*“(…) Que por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción I, 56, fracción I, 57 y 58 de la Ley Reglamentaria de las fracciones (sic) I y II del artículo (sic) 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás preceptos aplicables, vengo a interponer Recurso de Queja, en contra de la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y de los Secretarios de Gobierno y de Finanzas, dependientes del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por violación a la medida cautelar que fue concedida al Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal Amatlán, en los autos del **incidente de suspensión de la controversia constitucional 147/2025**, mediante proveído de treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco. (…).*

II. AGRAVIO.

**RECURSO DE QUEJA 3/2025-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE
SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 147/2025**

Único. – La violación a la medida cautelar que fue concedida al Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal Amatlán, en los autos del incidente de suspensión de la Controversia 147/2025. (...).

Ahora, por lo que hace a los órganos encargados de cumplir la suspensión, como se advierte del último párrafo antes transcrito (sic) uno de los órganos es el Poder Ejecutivo del Estado, por sí o a través de sus órganos subordinados, como lo es el Secretario de Finanzas, quien no deberá de ejecutar cualquier orden o acuerdo, que tenga como finalidad retener los recursos económicos y el otro órgano lo es el Poder Legislativo del Estado en los términos siguientes:

'únicamente el órgano legislativo estatal deberá abstenerse de ejecutar los efectos o consecuencias de cualquier orden y/o mandato encaminado a suspender o desaparecer el Ayuntamiento actor, y para que no ejerza funciones el Comisionado Municipal y/o Consejo (sic) Municipal que, en su caso, haya designado en sustitución de los miembros del Ayuntamiento, hasta en tanto se dicte la sentencia definitiva en este asunto, pues de ejecutarse esos actos se dejaría sin materia el fondo del asunto.'

No obstante, en el punto de acuerdo **'TERCERO'** también ordenó notificar al Secretario de Gobierno del Estado, para el caso de que hubiera sido designado un Comisionado Municipal en sustitución de los miembros del Ayuntamiento. (...).

Por lo anterior, es evidente que tanto el Secretario de Gobierno, como el Secretario de Finanzas, ambos del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se niegan a dar cumplimiento a la suspensión concedida mediante acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, emitido en el Incidente de Suspensión de la Controversia Constitucional 147/2025, del cual fueron notificados desde el pasado veintiuno de abril, y en el cual se señaló con precisión, entre otras cosas, los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, y el momento a partir del cual surtirá efectos.

Pues, es evidente que el Secretario de Gobierno del Estado no ha dejado sin efectos el nombramiento y/o designación del Comisionado Provisional del Municipio del Municipio (sic) de San Cristóbal Amatlán, si no por el contrario, le expidió un nuevo nombramiento, para que, el Secretario de Finanzas le continúe ministrando los recursos económicos que corresponden al Municipio de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, violentando lo determinado en la medida cautelar que otorgó el Ministro Instructor al Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal Amatlán, en los autos del incidente de suspensión de la Controversia Constitucional 147/2025.

En consecuencia, tanto la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios y los Secretarios de Gobierno y de Finanzas, dependientes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Oaxaca, no han dado cumplimiento a la cautelar (sic) que fue concedida al Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal Amatlán, en los autos del incidente de suspensión de la Controversia Constitucional 147/2025.

No omito, mencionar que mediante escrito presentado el treinta de mayo del año en curso, la suscrita y el Presidente Municipal de San Cristóbal Amatlán, solicitamos al Secretario de Gobernación (sic), entre otras cuestiones, que nos informara hasta que fecha el ciudadano Pablo Cesar Cruz Chacón, ejerció funciones como Comisionado Provisional del Municipio del Municipio (sic) de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca; a partir de que fecha dio cumplimiento a la suspensión otorgada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Incidente de Suspensión de la Controversia Constitucional 147/2025; y se que (sic) nos proporcionara copia debidamente certificada del nombramiento y/o designación otorgada a favor del referido ciudadano como Comisionado Provisional del Municipio del Municipio (sic) de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca; y de cualquier otro nombramiento y/o designación de Comisionado Provisional del Municipio del Municipio (sic) de San

**RECURSO DE QUEJA 3/2025-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE
SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 147/2025**

Cristóbal Amatlán, Oaxaca, que, en su caso, se haya emitido con posterioridad a la designación del referido ciudadano.

Por todo lo anterior, es procedente que el Tribunal en Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, declare (sic) fundado el presente recurso de queja, y, en consecuencia, ordene (sic) a la brevedad los actos a ejecutar para logra (sic) el cumplimiento del auto de suspensión. (...).”

En relación con lo anterior, es importante destacar que en el citado proveído de treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, se concedió la suspensión de los actos impugnados en los términos siguientes:

“Precisado lo anterior y por orden de importancia respecto de la salvaguarda de la integración del Ayuntamiento, atendiendo a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, sin prejuzgar el fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que, en su oportunidad, se dicte, **procede conceder la suspensión** en la presente controversia constitucional, con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, **para que no se ejecute cualquier orden y/o mandato encaminado a suspender y/o desaparecer el Ayuntamiento accionante, además, para que no ejerza funciones en sustitución de los integrantes del Ayuntamiento un encargado de la administración municipal y/o un Concejo Municipal que, en su caso, haya sido designado por el Congreso local,** hasta en tanto esta Suprema Corte se pronuncie respecto del fondo del asunto.

Cabe destacar, que con la concesión de la medida cautelar no se impide al Poder Legislativo local que en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, pueda instruir, en su caso, el procedimiento de desaparición del Ayuntamiento, toda vez que se trata de una institución fundamental del orden jurídico mexicano, contemplada en el artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal, de tal forma que la medida cautelar no puede tener por efecto, como lo pretende la promovente, que se suspendan en lo general, los actos cuya invalidez demanda, sino que, **únicamente el órgano legislativo estatal deberá abstenerse de ejecutar los efectos o consecuencias de cualquier orden y/o mandato encaminado a suspender o desaparecer el Ayuntamiento actor, y para que no ejerza funciones el Comisionado Municipal y/o Concejo Municipal que, en su caso, haya designado en sustitución de los miembros del Ayuntamiento,** hasta en tanto se dicte la sentencia definitiva en este asunto, pues de ejecutarse esos actos se dejaría sin materia el fondo del asunto.

Resulta aplicable la tesis de la Segunda Sala de esta Suprema Corte, de rubro y texto siguientes:

‘SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETLARLA NO SÓLO RESPECTO DEL ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, SINO TAMBIÉN RESPECTO DE SUS EFECTOS O CONSECUENCIAS.’ (...).

Esta medida cautelar deberá hacerse efectiva por parte de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por sí o a través de sus órganos subordinados, por lo que deberán abstenerse de ejecutar, exigir, requerir o solicitar el cumplimiento de las resoluciones que, en su caso, se dicten.

Asimismo, **también resulta procedente otorgar la suspensión para que los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Oaxaca, suministren los recursos económicos estatales y federales que constitucional y legalmente le corresponden al Municipio actor,** principalmente las participaciones

**RECURSO DE QUEJA 3/2025-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE
SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 147/2025**

correspondientes a los ramos 28 y 33, fondos III y IV, y no se interrumpa su entrega, por conducto de la persona o personas que legalmente se encuentren facultadas para ello.

En ese sentido, la suspensión se concede para el efecto de que el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por sí o a través de sus órganos subordinados, como el Secretario de Finanzas, no ejecute cualquier orden o acuerdo, que tenga como finalidad retener los recursos económicos que constitucional y legalmente le corresponden al Municipio actor, por lo que se concede la suspensión en los términos precisados, a fin de salvaguardar la continuidad en el ejercicio de las funciones del Ayuntamiento.

Cabe precisar que con la medida cautelar concedida en el presente acuerdo, no se afecta la seguridad ni economía nacionales, puesto que únicamente se pretende salvaguardar la integración del Ayuntamiento y su autonomía municipal; tampoco se afectan las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ya que se respetan los principios básicos que derivan de la Constitución Federal, que rigen la vida política, social o económica del país. Asimismo, con el otorgamiento de la suspensión no se causa un daño mayor a la sociedad, con relación al beneficio que pudiera obtener el solicitante de la medida, ya que precisamente se trata de salvaguardar el normal desarrollo de la administración pública municipal, en beneficio de la colectividad.

Finalmente, es importante precisar que la suspensión otorgada no causará efectos si al momento de su emisión ya se hubieran ejecutado los actos sobre los cuales opera la medida cautelar.”

II. Admisión. Considerando los efectos del auto de suspensión aludido, con fundamento en los artículos 55, fracción I, y 56, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se admite a trámite el presente recurso de queja** al interponerse por violación del proveído por el que se concedió la suspensión.

III. Oportunidad. El recurso de reclamación interpuesto por la Síndica del Municipio de San Cristóbal Amatlán, se recibió el treinta de junio del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, antes de que se falle la controversia en lo principal, por lo que atento a lo previsto en el artículo 56, fracción I, de la Ley Reglamentaria, es evidente que el mismo es oportuno.

IV. Autorizado. Además, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria, se le tiene designando autorizado, sin perjuicio de la designación hecha en el cuaderno principal de la controversia constitucional **147/2025**.

V. Ofrecimiento de pruebas. Atendiendo a la naturaleza de este medio impugnativo y con apoyo en los artículos 31 y 32, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, se tiene a la promovente ofreciendo como pruebas

las documentales que efectivamente acompaña, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

VI. Requerimiento a autoridades demandadas. Por otra parte, de conformidad con el artículo 57, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, con copias del escrito de agravios y sus anexos, **se requiere a las autoridades demandadas Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Oaxaca**, para que por sí o a través de las autoridades dependientes de las mismas, Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios, y de los Secretarios de Gobierno y de Finanzas del Gobierno del Estado, **dentro del plazo de quince días hábiles** contado a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, dejen sin efectos los actos que dieron lugar al recurso, o rindan un informe y ofrezcan pruebas en relación con lo determinado en el citado auto de suspensión.

Dicha información deberá remitirse de manera digital, a través de algún **soporte de almacenamiento de datos** que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones que se agreguen; asimismo, dicho medio de almacenamiento deberá contar con su respectiva certificación.

Con el apercibimiento que, de no hacerlo, se presumirán ciertos los hechos que se les imputan y se les impondrá una multa, conforme lo dispuesto en el artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1 de la Ley Reglamentaria.

Atento a lo anterior, continúese con el trámite correspondiente a efecto de poner en estado de resolución el presente asunto.

VII. Sistema Electrónico. En esta lógica, se hace del conocimiento de las autoridades citadas en el párrafo precedente que, a partir de la notificación de este proveído, **todas las promociones dirigidas al expediente en que se actúa, podrán ser remitidas vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN)**, consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx) en el enlace directo, o bien, en la siguiente liga o hipervínculo <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>.

Además, para agilizar la instrucción del presente asunto, de conformidad con los artículos 12 y 17 del Acuerdo General **8/2020**, **al desahogar sus manifestaciones** en relación con dejar sin efectos los

actos que dieren lugar al recurso, **o bien, rendir su informe**, podrán solicitar a través de sus representantes legales el acceso al expediente electrónico y la recepción de notificaciones por dicha vía, proporcionando al efecto el nombre de la persona autorizada y la Clave Única de Registro de Población (CURP) correspondiente a la firma electrónica (FIREL) vigente, al certificado digital o e.firma. Lo anterior, sin menoscabo de que, en caso de no elegir la forma electrónica para recibir notificaciones, se debe señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, bajo el apercibimiento que de no hacer manifestación en torno a la modalidad para oír y recibir notificaciones, las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto atiendan lo indicado.

VIII. Integración del expediente. En otro orden de ideas, a fin de integrar debidamente este expediente, agréguese copia certificada de las constancias que sean necesarias y que obran en el expediente del incidente de suspensión de la controversia constitucional **147/2025**, y envíese copia certificada de este acuerdo al referido incidente para los efectos a que haya lugar.

IX. Habilitación de días y horas. Con fundamento en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista al Municipio actor y por oficio a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con el **Maestro Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

QUEJA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 3/2025-CA

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 732942

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALBERTO GELACIO PEREZ DAYAN	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PXDA601213HDFRYL01			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002cf	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/07/2025T18:50:47Z / 07/07/2025T12:50:47-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	35 58 48 b5 f4 e8 c6 2c 18 07 af 80 ee 86 73 0a 69 30 6c 44 df 7d 7d a4 0c d0 52 3d 01 06 19 2b 5d ab f2 e0 14 71 9e 28 46 bc 42 a5 53 dd 1f e2 53 d9 82 66 ff b2 40 74 07 16 0a 10 c8 eb eb 26 a0 72 e2 56 c2 ec 42 a1 35 4f af fa ae 56 88 08 84 bd 87 5c fd 50 16 47 dd 28 e4 a9 52 76 6f 53 a4 d9 d6 b6 c3 bc 31 10 35 f4 ee e7 81 56 46 16 14 d6 03 6f 42 de 71 fd 2f 28 6a de f3 06 9a 35 0b d9 bd 93 f2 3e dc 02 4b d3 96 f6 3b 53 77 95 48 70 3b b6 3a 6b 88 7e 7a de 7f 54 02 43 08 0d 18 9f 4b 97 6d fc 70 6d 72 59 a7 b9 6a 53 49 77 8b fc 98 2d 33 cd 73 7c bd 8e 62 f5 c9 3c 4f 31 75 3d f8 67 27 e4 f7 e8 ba 58 9a cd 18 d8 34 9f 45 00 67 8b b0 f4 5c a4 fa 32 a1 ad fc 0f 41 69 2a bb 49 8e 36 41 bb 9a 07 90 c3 b7 3f 3a d6 fa f5 b9 d5 3c 8b 32 c5 e2 90 76 6a dd 59 cc 11 5b			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/07/2025T18:51:57Z / 07/07/2025T12:51:57-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002cf			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/07/2025T18:50:47Z / 07/07/2025T12:50:47-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	213633			
	Datos estampillados	A5644BBBBD16ECB1ABFF4247FE57A2E092A929E066720F9321BD1C4BEF669A6A357D			

Firmante	Nombre	ALBERTO GELACIO PEREZ DAYAN	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PXDA601213HDFRYL01			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002cf	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/07/2025T18:53:29Z / 07/07/2025T12:53:29-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	35 58 48 b5 f4 e8 c6 2c 18 07 af 80 ee 86 73 0a 69 30 6c 44 df 7d 7d a4 0c d0 52 3d 01 06 19 2b 5d ab f2 e0 14 71 9e 28 46 bc 42 a5 53 dd 1f e2 53 d9 82 66 ff b2 40 74 07 16 0a 10 c8 eb eb 26 a0 72 e2 56 c2 ec 42 a1 35 4f af fa ae 56 88 08 84 bd 87 5c fd 50 16 47 dd 28 e4 a9 52 76 6f 53 a4 d9 d6 b6 c3 bc 31 10 35 f4 ee e7 81 56 46 16 14 d6 03 6f 42 de 71 fd 2f 28 6a de f3 06 9a 35 0b d9 bd 93 f2 3e dc 02 4b d3 96 f6 3b 53 77 95 48 70 3b b6 3a 6b 88 7e 7a de 7f 54 02 43 08 0d 18 9f 4b 97 6d fc 70 6d 72 59 a7 b9 6a 53 49 77 8b fc 98 2d 33 cd 73 7c bd 8e 62 f5 c9 3c 4f 31 75 3d f8 67 27 e4 f7 e8 ba 58 9a cd 18 d8 34 9f 45 00 67 8b b0 f4 5c a4 fa 32 a1 ad fc 0f 41 69 2a bb 49 8e 36 41 bb 9a 07 90 c3 b7 3f 3a d6 fa f5 b9 d5 3c 8b 32 c5 e2 90 76 6a dd 59 cc 11 5b			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/07/2025T18:53:38Z / 07/07/2025T12:53:38-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002cf			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/07/2025T18:53:29Z / 07/07/2025T12:53:29-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	213665			
	Datos estampillados	A5644BBBBD16ECB1ABFF4247FE57A2E092A929E066720F9321BD1C4BEF669A6A357D			

